



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ABRAHAM HUARSAYA PURACA** contra la Resolución Directoral N° 000018-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000289-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC ARE/MC, se impone, de forma solidaria, al administrado y a las señoras María Del Rosario Gámez Morales, Vanessa Franco Gámez y Romya Franco Gámez una sanción pecuniaria como consecuencia de haber cometido la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000018-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se declara improcedente el recurso de reconsideración formulado por el administrado debido a que presenta como nueva prueba un documento (fotografía) del inmueble donde se detecta la infracción que resulta siendo igual a aquellas que obran en el expediente y que fueron objeto de debate en el procedimiento sancionador;

Que, con fecha 18 de febrero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación alegando, entre otros, una falta de motivación de la resolución recurrida; no tener ningún tipo de relación o posesión respecto del ambiente donde se detecta la infracción; que no es propietario de los elementos que fueron instalados sin autorización y sindicando a las señoras María Del Rosario Gámez Morales, Vanessa Franco Gámez y Romya Franco Gámez como autoras del hecho sancionado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, precisa que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (04 de febrero de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (18 del referido mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000018-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte que la improcedencia del recurso de reconsideración se sustenta en el hecho que la nueva prueba presentada, esto es, la imagen fotográfica del



inmueble, tan igual como otras que fueron aportadas al procedimiento, fue objeto de debate en la etapa de instrucción por lo cual no califica como tal;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que los recursos impugnativos con los cuales los administrados pueden cuestionar los alcances de las decisiones emitidas por las autoridades del procedimiento, son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación. El artículo 219 de la norma señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que dicta el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Como se ha señalado en la resolución impugnada, la obligación de presentar una nueva prueba tiene sustento en el hecho que aquella fundamenta la posibilidad que el órgano de primera instancia reevalúe su decisión a partir del examen del nuevo instrumento que se presenta con la reconsideración;

Que, de lo anotado, se advierte claramente que el nuevo instrumento que se introduce al debate no puede ser uno que ha sido objeto de análisis en la instrucción como tampoco uno que contiene o reproduce aspectos de otros elementos de similar naturaleza que fueron analizados por la autoridad de primera instancia, dado que todos aquellos documentos que se han presentado en dicha etapa han sido meritados en su oportunidad por la autoridad competente;

Que, siendo esto así, habiendo sido declarado improcedente el recurso de reconsideración por la calificación de la nueva prueba, los argumentos del recurso de apelación debieron orientarse a demostrar el error de la autoridad de primera instancia en la calificación de dicha nueva prueba y no a fundamentar la impugnación en argumentos de fondo que tienen por objeto desvirtuar la sanción impuesta;

Que, en este orden de cosas, no debe perderse de vista que el TUO de la LPAG distingue la naturaleza jurídica de los recursos impugnatorios, debiendo los administrados evaluar y analizar, de acuerdo a las características del procedimiento, la posibilidad de presentar un recurso de reconsideración o uno de apelación, dado que la improcedencia de un recurso de reconsideración conlleva que los argumentos de la apelación se orienten a desvirtuar las razones que sustentan dicha improcedencia y no argumentar sobre aspectos de fondo de la materia controvertida como se presenta en el caso del recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado (improcedencia de la reconsideración). En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a la nueva prueba aportada al procedimiento no es la correcta;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo del literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor José Abraham Huarsaya Puraca acompañando copia del Informe N° 000289-2025-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES